



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Auxilia Comisión
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 2021-1091

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 028 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA CUNDINAMARCA. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CARRERA 6 A No. 38-66 CASA 110 CONJUNTO TIERRA GRANDE 4 ETAPA 2, BARRIO QUINTANARES, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	CUSTODIA
RADICADO:	No. 2021-975

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsana la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA, incoada a través de abogado por el señor RICARDO SANTOS CALDERON contra la señora LEIDY YESENIA GALLEGO PINZON.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.A.V.F
RADICADO:	No. 2021-966

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 29 de noviembre de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en su numeral 1º, que debe dirigir el escrito de demanda contra la demandada señora María Leida Fonseca Bohórquez, situación que no fue advertida por la parte demandante.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: A.L.P.F.I  
RADICADO: No. 2021-1082

Visto el informe secretarial que antecede y por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogada por los señores BENJAMIN CRUZ URAZAN y ALBA ELIZABETH CASTRO NIÑO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá aportar la constancia expedida por el acreedor hipotecario expresando su consentimiento para el levantamiento solemne del Patrimonio de Familia Inembargable de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 22 de la ley 546 de 1999.
- 2.- Sírvase allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-196519, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- 3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓCESE personería a la Dra. LINA MARCELA ARIAS GUZMAN para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	A.L.P.F.I
RADICADO:	No. 2021-1093

Visto el informe secretarial que antecede y por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogada por los señores DEINER ANTONIO GONZALEZ y NANCY LILIANA SIERRA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando los nombres, identificaciones, domicilio de las partes y la clase del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).
- 2.- Sírvase adecuar el escrito de demanda, como quiera que dentro de la misma obra solicitud de demanda para la efectividad de la garantía real en primer grado lo cual no corresponde al trámite que aquí nos ocupa.
- 3.- Sírvase allegar los documentos relacionados en el acápite de "pruebas".
- 4.- Sírvase allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de levantamiento con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- 5.- Teniendo en cuenta lo anterior y de ser el caso deberá aportar la constancia expedida por el acreedor hipotecario expresando su consentimiento para el levantamiento solemne del Patrimonio de Familia Inembargable de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 22 de la ley 546 de 1999.
- 6.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabueno', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2021-990

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsana la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por el señor HERNANDO CASTRO LIZCANO contra la señora CONCEPCION AMAYA SANCHEZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: FILIACIÓN y PETICIÓN DE HERENCIA  
RADICADO: No. 2021-1148

Visto el informe secretarial que antecede y por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN y PETICIÓN DE HERENCIA, incoada a través de abogada por la señora ANGIE LORENA SABOGAL BELTRAN respecto al causante CARLOS ALBEIRO GIRALDO AGUIRRE (Q.E.P.D).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar memorial poder otorgado por la señora ANGIE LORENA SABOGAL BELTRAN dirigido a este Despacho Judicial y contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante CARLOS ALBEIRO GIRALDO AGUIRRE (Q.E.P.D).

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, de cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del art. 82 del C.G.P., dirigiendo la demanda en debida forma a este Despacho Judicial y contra los herederos indeterminados del causante CARLOS ALBEIRO GIRALDO AGUIRRE (Q.E.P.D).

3.- Art. 6º, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	P.P.P
RADICADO:	No. 2021-999

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsana la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado por la señora ANDREA DEL PILAR MAZO TOVA contra el señor JULIAN ANDRES CASERES PINTO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	P.P.P
RADICADO:	No. 2021-1004

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsana la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado por la señora CLAUDIA VIVIANA TIBAMBIE GOMEZ contra la señora EMI NAHIARA RODRIGUEZ TIAMBRE.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Admite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho  
RADICADO: No. 2021-1008

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora ANDREA PAOLA CORREA SUAREZ contra el señor ALFONSO ABRIL BELTRAN.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envío de la presente providencia a la parte demanda, a la dirección electrónico indicada en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2021-1009

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsana la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada a través de abogado por la señora NEICY VERONICA CASTRO RIASCOS contra la señora OTTI FERNEY MIDEROS PANDALES.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de Paternidad
RADICADO:	No. 2021-1014

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado por el señor JOHAN CAMILO ARANDA RODRIGUEZ contra la señora ANNY VANESA CANTOR DIAZ, en presentación del NNA J.S.A.C.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 del ibídem.

Notifíquese al Defensor de Familia de esta municipalidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envío de la presente providencia a la parte demanda.

De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., DECRETASE la prueba de marcadores genéticos de ADN, el cual una vez conformado el contradictorio, se procederá con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICADO: No. 2021-1090

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD incoado a través de abogada en calidad de Defensora Pública por el señor SAMIR ALEJANDRO BAUTISTA HERNANDEZ y en contra de los señores HEIDY NATALIA ORTIZ RODRIGUEZ y WILLER RAMIREZ respecto a la menor NNA A.G.O.R. o A.G.R.O.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad y que se le haya rechazado por caducidad de la acción tal como el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 1060 de 2006 y aportarse copia de la providencia en la que se realizó dicho pronunciamiento.

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ, en calidad de Defensora Pública, para que actué en el presente asunto en representación de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2021-1022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada a través de abogado por petición de la señora ALBA MARINA GONZALEZ RUIZ, en contra de los señores LORENA GUZMAN GONZALEZ, PILAR GUZMAN GONZALEZ, GERMAN GUZMAN GONZALEZ, VIVIANA GUZMAN GONZALEZ y NELSON GUZMAN BARAJAS en calidad de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DIMAS GUZMAN ZABALA (Q.E.P.D).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifiquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DIMAS GUZMAN ZABALA (Q.E.P.D.), para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. MILTON CESAR REYES BOHORQUEZ, para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.H.M
RADICADO:	No. 2021-1083

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION incoado a través de abogado por el señor LINO ANTONIO GUERRERO DAZA y en contra de la señora AMELIA CARVAJAL y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE NANCY GAVIRIA CARVAJAL (Q.E.P.D).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De cumplimiento a lo establecido en los numerales 4° y 5° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de aclarar o indicar de manera precisa la fecha en la que se inicia la unión marital de hecho, teniendo en cuenta que la misma difiere en lo descrito en los hechos y las pretensiones.

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓCESE personería a la Dra. GLADYS CRISTINA ACEVEDO ROMERO para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabueno', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Concede Amparo de Pobreza
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2021-1125

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora NANCY MUÑOZ PENAGOS, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora NANCY MUÑOZ PENAGOS, quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaría, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora NANCY MUÑOZ PENAGOS, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS contra los señores MILDRED MUÑOZ PENAGOS, ARTURO ADAN MUÑOZ PENAGOS, EMILCE MUÑOZ PENAGOS, YERLY MUÑOZ PENAGOS y CAROLINA MUÑOZ PENAGOS.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Resuelve Derecho de Petición  
CLASE DE PROCESO: A.L.P.F.I  
RADICADO: No. 2021-1082

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad al derecho de petición incoado por la abogada Dra. Lina Marcela Arias Guzmán, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo. No obstante, lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Revisada la base de datos de este Despacho Judicial, se advierte que el asunto radicado para la autorización de levantamiento de patrimonio de familia inembargable iniciado por los señores BENJAMIN CRUZ URAZAN y ALBA ELIZABETH CASTRO NIÑO, se encuentra radicado bajo el numero 2021-1082 y sus respectivas actuaciones se podrán consultar en el micrositio de la pagina de la Rama Judicial, en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-soacha>.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2021-1131

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION incoado a través de abogado por el señor MONTEGRANARIO RAMIREZ GARZÓN y en contra de la señora MARIA TERESA CHACON PINZÓN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar el domicilio común anterior de los cónyuges, si el demandante aun lo conserva, a efecto de determinar la competencia de conformidad al numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.
- 2.- Deberá indicar de forma clara la causal o causales, y precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6°.
- 3.- Art. 2°, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram u otros), de las partes del proceso y testigos en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
- 4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓCESE personería al Dr. LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabueno', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Divorcio  
RADICADO: No. 2021-1084

Visto el informe secretarial que antecede y por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO incoado a través de abogada por el señor RAUL ANTONIO RESTREPO RESTREPO y en contra de la señora NAIDA ALIETH BUSTAMANTE PORTILLA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Adecue el memorial poder en el sentido de indicar en debida forma el nombre de la parte demandada y el lugar de domicilio de la misma, como quiera que allí se indica la ciudad de Bogotá.
- 2.- Sírvase allegar el registro civil de nacimiento de la demandada señora NAIDA ALIETH BUSTAMANTE PORTILLA.
- 3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓCESE personería a la Dra. ANGELICA CECILIA FILIGRAMA RAMOS para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	L.S.C
RADICADO:	No. 2021-1162

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL incoada a través de abogada por petición del señor JUAN CARLOS SOLER ROJAS, en contra de la señora KATHERINE SAMANTHA NAVARRETE MARIN.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, Inciso tercero, numeral 2° del C.G.P. para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

2.- Sírvase la parte actora allegar la sentencia proferida por este Despacho Judicial de fecha 11 de agosto de 2021.

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería a la abogada Dra. DIANA MARCELA SASTOQUE ORTIZ, para que actué en el presente asunto en representación de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabriel B', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.H.M
RADICADO:	No. 2021-1085

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION incoado a través de abogado por la señora SARA VALENCIA LOPEZ y en contra de los herederos determinados RUBIELA TAPIA AGUJA, OMAIRA TAPIA DE POLOCHE, DELIA ERMIRA TAPIA AGUJA, JUAN BAUTISTA TAPIA AGUJA y LUZ ALBA TAPIA DE CAPERA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE DOMINGO TAPIA (Q.E.P.D).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá indicar el domicilio común anterior de los cónyuges, si el demandante aun lo conserva, a efecto de determinar la competencia de conformidad al numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.

2.- Sírvase la actora acreditar la calidad que le asiste a los demandados señores SARA VALENCIA LOPEZ y en contra de los herederos determinados RUBIELA TAPA AGUJA, OMAIRA TAPIA DE POLOCHE, DELIA ERMIRA TAPIA AGUJA, JUAN BAUTISTA TAPIA AGUJA y LUZ ALBA TAPIA DE CAPERA, esto es, con el registro civil de nacimiento, respecto del causante JOSE DOMINGO TAPIA (Q.E.P.D).

3.- Sírvase allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-50706, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- Art. 2°, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsapp, mensajes de datos, Facebook, Instagram u otros), de las partes del proceso y testigos en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓCESE personería al Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabueno', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.H.M
RADICADO:	No. 2021-1086

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION incoado a través de abogada por la señora ROSA ELENA BERNAL HERNANDEZ y en contra del señor FERNANDO ALBERTO CASTRO PEÑA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- La actora deberá aportar al proceso registros civiles de nacimiento de las partes, señores ROSA ELENA BERNAL HERNANDEZ y FERNANDO ALBERTO CASTRO PEÑA.

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓCESE personería a la Dra. MARTA CECILIA OSORIO RODRIGUEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabueno', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: U.H.M  
RADICADO: No. 2021-1092

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION incoado a través de abogado por la señora LUZ MARINA CORTES FIERRO y en contra del señor DIEGO FERNANDO MORENO MURCIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de aclarar o indicar de manera precisa la fecha en la que se inicia y termina la unión marital de hecho que se pretende adelantar en el presente proceso.

2.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., adecuando lo mencionado en el numeral 2° del acápite de "peticiones", en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que el presente tramite es adelantado bajo los términos establecidos en el Código General del Proceso.

3.- La actora deberá aportar al proceso registros civiles de nacimiento de las partes, señores LUZ MARINA CORTES FIERRO y DIEGO FERNANDO MORENO MURCIA.

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓCESE personería al Dr. JHON SAULO MELO RIOS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C  
RADICADO: No. 2021-1129

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION incoado a través de abogado por el señor VICTOR ALFONSO NOVOA MARTIN y en contra de la señora ROSA EMMA MARTIN MARTIN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar el domicilio común anterior de los cónyuges, si el demandante aun lo conserva, a efecto de determinar la competencia de conformidad al numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.
- 2.- Deberá indicar de forma clara la causal o causales, y precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6°.
- 3.- Sírvase allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-146855, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- 4.- Atendiendo que del folio 71 se desprende que la demanda fue enviada a un correo diferente al que se cita como de la parte pasiva, deberá la parte actora dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...) (Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°).
- 5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓCESE personería a la Dra. MARIA CRISTINA HORTUA LOPEZ para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: L.S.C  
RADICADO: No. 2021-1141

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL incoada a través de abogada por petición de la señora MARCELA NADER DE CRUZ, en contra del señor EFRAIN CRUZ VARGAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, Inciso tercero, numeral 2° del C.G.P. para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).*

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

RECONOZCASE personería a la abogada Dra. HEIDY ALEJANDRA BAUTISTA REYES, para que actué en el presente asunto en representación de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: U.H.M  
RADICADO: No. 2021-1095

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION incoado a través de abogado por el señor CARLOS ADOLFO ROBAYO GARZÓN y en contra de la señora ELSA JEANNETTE RODRIGUEZ DE ROJAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- La actora deberá aportar al proceso registros civiles de nacimiento de las partes, señores CARLOS ADOLFO ROBAYO GARZÓN y ELSA JEANNETTE RODRIGUEZ DE ROJAS.

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓCESE personería al Dr. JORGE LUIS MEDINA LOPEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: U.H.M  
RADICADO: No. 2021-1099

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION incoado a través de abogada por la señora LIZETH ALEJANDRA MEDINA MESA y en contra de HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DEL CAUSANTE BEIMAR MACIAS ENCISO (Q.E.P.D).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- La actora deberá aportar al proceso el registro civil de nacimiento de la señora LIZETH ALEJANDRA MEDINA MESA.

2.- Deberá dirigir la demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS (HIJO EJMM) E INDETERMINADOS del causante BEIMAR MACIAS ENCISO (Q.E.P.D), para efectos de integrar la litis en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

3.- Indique de manera clara y precisa el domicilio de los herederos determinados del causante BEIMAR MACIAS ENCISO (Q.E.P.D).

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓCESE personería al Dr. VIVIANA ANDREA CUMACO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Auxilia Comisión
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 2021-1102

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 42 No. 40 ESTE – 24 PISO 3º, BARRIO OASIS, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Rechaza Demanda  
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C  
RADICADO: No. 2021-1128

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que de la lectura de la demanda se colige que el domicilio común de los cónyuges es Chinauta, la competencia para el asunto referido corresponde al Juez de Familia de Fusagasugá de conformidad a lo normado en los numerales 1° y 2°, del artículo 28 del C.G.P, razón por la cual este Despacho no puede asumir el conocimiento de las presentes diligencias, en razón al factor territorial.

Art. 28, numeral 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, el competente el juez del domicilio del demandado (...).

Art. 28, numeral 2. (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (...).

Teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio se indicó que el domicilio y la residencia de los señores NEIDA PATRICIA DUARTE PEÑA y ORLANDO DIAZ PINEDA, corresponde a Chinauta-Cundinamarca, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se:

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada a través de abogado (a) por los señores NEIDA PATRICIA DUARTE PEÑA y ORLANDO DIAZ PINEDA.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el presente proceso con sus anexos al Juzgado de Familia del Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores. Oficiése.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICADO: No. 2021-1112

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD incoado a través de abogado por el señor RAMIRO HUMBERTO PINTO TORRES y en contra de la señora DIANA ISABEL VERBEL SIERRA respecto a la menor NNA C.A.P.V.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá dirigir el poder y la demanda en contra del presunto padre biológico e integrar el contradictorio ejercitando en el mismo libelo la acción de investigación de paternidad extramatrimonial en contra del presunto padre biológico, indicando el nombre y dirección en el que éste puede ser notificado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1060 de 2006. De lo contrario, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se desconoce quien pueda ser.

2.- Indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad y que se le haya rechazado por caducidad de la acción tal como el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 1060 de 2006 y aportarse copia de la providencia en la que se realizó dicho pronunciamiento.

3.- de cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de indicar de manera clara y exacta la fecha en la que se tuvo conocimiento de no ser el padre del menor.

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS PEÑARANDA ARREGOCÉS, para que actúe en el presente asunto en representación de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dabuciel', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C  
RADICADO: No. 2021-1116

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias remidas por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ por competencia en razón al territorio. En consecuencia, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y POSTERIOR LIQUIDACION incoado a través de abogado por la señora MARIA ROCIO ROJAS ROJAS y en contra del señor CARLOS ENRIQUE TORRES LAGOS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase allegar nuevo memorial poder dirigido al juez de conocimiento, aclarando el lugar del domicilio de las partes, como quiera que indica la ciudad de Bogotá.
- 2.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido por el numeral 1º del artículo 82 ibidem.
- 3.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 9º del art. 82 del C.G.P., indicando la competencia y cuantía correspondiente al presente asunto.
- 4.- La actora deberá aportar al proceso el registro civil de nacimiento del señor CARLOS ENRIQUE TORRES LAGOS.
- 5.- Deberá precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6º.
- 6.- Art. 6º, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)





República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C  
RADICADO: No. 2021-1117

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoado a través de abogado por la señora DIANA MIREYA DEVIA SILVA y en contra del señor JOSE ALIRIO MURCIA RINCON.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., adecuando en debida forma las medidas cautelares solicitadas en los ordinales b y c, atendiendo lo señalado en el art. 598 ibidem.
- 2.- Sírvase allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-1-103758, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- 3.- Sírvase allegar la prueba relacionada en el inciso 3º del acápite de pruebas documentales aportadas.
- 4.- Art. 6º, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ ESTELA GOMEZ RIZO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Admite Demanda  
CLASE DE PROCESO: U.H.M  
RADICADO: No. 2021-1118

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION incoada a través de abogado por la señora LUZ CARIME CUBILLOS RESTREPO contra el señor GONZALO PALACIOS CABUYA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física indicada en el acápite de notificaciones.

RECONÓCESE personería al Dr. JAILER HUMBERTO NARVAEZ ALVAREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Previo  
CLASE DE PROCESO: U.H.M  
RADICADO: No. 2021-1118

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada sírvase el profesional del derecho señalar la cuantía (EXACTA) o el valor total de las pretensiones a efectos de fijar la póliza correspondiente, esto, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2º del art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Concede Amparo de Pobreza
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2021-1122

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por el señor ARNOLD ARIZA ARIZA, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss., del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA al señor ARNOLD ARIZA ARIZA, quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaría, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, al señor ARNOLD ARIZA ARIZA para que asuma la representación dentro del proceso de REGULACION DE VISITAS.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: admite Demanda  
CLASE DE PROCESO: CUSTODIA  
RADICADO: No. 2021-1147

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias remidas por el JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ por competencia en razón al territorio. En consecuencia, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL incoado a través de abogada por el señor OSCAR JAVIER RODRIGUEZ GARZÓN y en contra de la señora MONICA VIVIANA ROJAS VILLAMIL respecto a las menores NNA M.M.R.R. y E.J.R.R.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Auxilia Comisión
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 2021-1152

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS CUNDINAMARCA. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 18 C No. 11 A-10, BARRIO PORTOALEGRE, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Concede Amparo de Pobreza
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2021-1155

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora LETICIA DEL PILAR ACOSTA ROCHA, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora LETICIA DEL PILAR ACOSTA ROCHA, quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaría, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora LETICIA DEL PILAR ACOSTA ROCHA, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor ELBER IVAN TORRES HERREÑO y a favor de su menor hija K.L.T.A.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Sucesión  
RADICADO: No. 2021-1157

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda SUCESION INTESTADA, incoada a través de abogado, por petición de los señores LUZ DARY REYES SANDOVAL, URIEL ALEXANDER REYES SANDOVAL y HELBERH ALEXIS REYES SANDOVAL, en calidad de hijos del causante URIEL ERMINSO REYES JIMENEZ (Q.E.P.D).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., adecuando las pretensiones en el sentido de indicar de manera clara el lugar del último domicilio del causante URIEL ERMINSO REYES JIMENEZ (Q.E.P.D).

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, aclare el lugar de residencia y domicilio de los señores LUZ DARY REYES SANDOVAL, URIEL ALEXANDER REYES SANDOVAL y HELBERH ALEXIS REYES SANDOVAL.

3.- Allegue el poder en debida forma, indicando de manera correcta la parte demandada dentro del presente tramite, es decir, los herederos indeterminados del causante Uriel Erminso Reyes Jiménez (Q.E.P.D). Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

4.- Teniendo en cuenta lo anterior, adecue en debida forma el escrito de demanda, dirigiéndola correctamente a este Despacho Judicial y contra los herederos indeterminados del causante Uriel Erminso Reyes Jiménez (Q.E.P.D), (C.G.P., Art. 82 Núm. 2º).

5.- Sírvase allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble relacionado como activo, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

6.- De cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del art. 489 del C.G.P., anexando el avalúo de cada uno de los bienes relictos, el cual deberá estar acorde a las disposiciones contempladas en los numerales 4º y 5º del art. 444 ibidem.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), donde debe ser notificada la parte demandada, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

8.- 4.- Art. 6º, Decreto 806 de 2020, Inciso 4º. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

9.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓCESE personería al Dr. OSCAR HERNANDEZ QUINTERO para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.



El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Sucesión  
RADICADO: No. 2021-1164

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias remidas por el JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ por competencia en razón al territorio. En consecuencia, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda SUCESION INTESTADA, incoada a través de abogado, por petición de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LOPEZ DUARTE, en calidad de hija del causante HECTOR LOPEZ PARRA (Q.E.P.D).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue el poder en debida forma, indicando de manera correcta la parte demandada dentro del presente tramite, es decir, los herederos determinados e indeterminados del causante Héctor López Parra (Q.E.P.D). Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, adecue en debida forma el escrito de demanda, dirigiéndola correctamente a este Despacho Judicial y contra los herederos determinados e indeterminados del causante Héctor López Parra (Q.E.P.D), (C.G.P., Art. 82 Núm. 2º).

3.- Sírvase allegar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles relacionados como activos, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- De cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del art. 489 del C.G.P., anexando el avalúo de cada uno de los bienes relictos, el cual deberá estar acorde a las disposiciones contempladas en los numerales 4º y 5º del art. 444 ibidem.

5.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del art. 82 del C.G.P., estimando en debida forma la cuantía, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 5º del art. 26 ibidem.

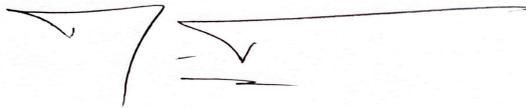
6.- 4.- Art. 6º, Decreto 806 de 2020, Inciso 4º. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

7.- Art. 6º, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓCESE personería a la Dra. HAYDEN BARRAGAN MORA para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Resuelve derecho de petición  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120150036600

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

De conformidad al derecho de petición incoado por el demandado, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículo 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Se le informa al peticionario que deberá allegar acta de conciliación suscrita con el alimentario, y en caso de no llegar a un acuerdo voluntario, deberá demandar judicialmente por medio de un proceso de exoneración de cuota alimentaria.

Por lo anterior, se niega por improcedente la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Ordena seguir con la ejecución  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120200046700

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

RECONÓCESE personería a la Dra. GISELLA CAROLINA ARIZA PANA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

Teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago le fue notificado a la Dra. GISELLA CAROLINA ARIZA PANA, en representación de aquí demandado señor JOSE HOOVER FRANCO BALEN, de conformidad a lo normado en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el Despacho tiene notificado al señor JOSE HOOVER FRANCO BALEN, por conducta concluyente de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem. quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, igualmente por las cuotas que se lleguen a causar por concepto de cuotas alimentarias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Rechaza demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210085100

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora LEIDY BIVIANA HENAO BALLEEN, en representación de su menor hija D.V.R.H., contra el señor YONI RODRIGUEZ DIAZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Requiere parte actora  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120190078000

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

De conformidad a lo previsto en la Ley Estatutaria 2097 del 2 de Julio de 2021, ténganse por descorrido en silencio por la parte pasiva, el auto mediante el cual se ordenó correr traslado de la solicitud de inscripción del demandado señor EDISSON ANDRES TEJADA CIFUENTES en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, efectuada por la parte actora.

Por lo anterior, sería del caso ordenar la inscripción del ejecutado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM, pero atendiendo que a la fecha el Ministerio de Justicia y del Derecho no ha definido la entidad encargada para efectuar dicho procedimiento, se insta a la parte interesada que una vez sea definido por el organismo competente, solicitar ante este Despacho Judicial la elaboración del oficio respectivo, dando cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Finalmente, se requiere a la parte actora se sirva informar la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado el demandado, a efectos de proceder conforme a lo solicitado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120160071900

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la empresa COLVATEL, en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **001**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Requiere a demandado – Ordena por Secretaría  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120170066400

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Atendiendo la petición elevada por el demandado, se le hace saber que mediante auto que antecede, se modificó y aprobó la liquidación de crédito por el saldo de la anterior liquidación, cuotas alimentarias, vestuario y educación causadas durante el periodo de Diciembre de 2018 y Julio de 2021, ascendiendo a la suma de \$ 39.365.,872. Por lo anterior, para terminar el proceso por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho Judicial, deberá acreditar el cumplimiento del pago de las cuotas alimentarias causadas a la fecha, toda vez que de conformidad al mandamiento de pago y a lo dispuesto en audiencia efectuada el 22 de agosto de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las cuotas que se causen con posterioridad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Finalmente, se ordena por Secretaría compartir el link del presente proceso al correo electrónico del demandado [flaco8216@hotmail.com](mailto:flaco8216@hotmail.com), para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **001**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Repone Auto-Rechaza Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210073600

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que la demandante interpusiera contra el auto calendarado el ocho (8) de noviembre de 2021.

**ALEGATO DEL CONCURRENTE.**

La recurrente hace énfasis en que en tiempo subsanó la demanda, en razón a que se radicó el correo electrónico con escrito de saneamiento de la demanda y los documentos requeridos dentro del término de ley.

Por lo cual solicita reconsiderar la decisión respecto al auto que rechazó la demanda y a cambio se proceda a admitir la misma por cumplir los requisitos exigidos por la ley.

**CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos del recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la memorialista, el Despacho advierte que le asiste razón conforme a los argumentos esbozados en su recurso de reposición, atendiendo que revisado el correo electrónico del Despacho en el mismo obra escrito subsanatorio en tiempo el cual se agrega al presente trámite para lo pertinente.

De otra parte, analizado el escrito subsanatorio allegado por la demandante, el Despacho advierte que no fue subsanada la demanda en debida forma, toda vez que, no se da cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha diecinueve (19) de Octubre de 2021, esto es, “incoar la demanda a través de un profesional del derecho, Defensor de Familia, Defensor Público o estudiante adscrito a Consultorio Jurídico...”.

Lo anterior teniendo en cuenta que en los procesos ejecutivos de alimentos no es dable la actuación en causa propia, es decir, sin contar con la asistencia de un abogado, por tratarse de un trámite de única instancia, como así lo ha señalado el Tribunal Superior de Cundinamarca, en fallo proferido el cinco (5) de febrero de 2021, Referencia: 25000-22-13-000-2021-00017-00, atendiendo el precedente jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01), según el cual:

“para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

“(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i),

del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: '...de allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley (...)'

*Finalmente, es de aclarar que por ser el presente asunto de única instancia, no procede recurso de apelación.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto y sin mayores consideraciones el Juzgado de Familia*

**RESUELVE:**

*PRIMERO. REPONER el auto calendado el ocho (8) de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. Téngase por NO SUBSANADA la demanda en debida forma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

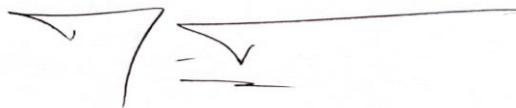
*TERCERO. En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:*

*RECHAZAR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada en nombre propio por la señora LUZ DARY MORENO GARAVITO, en representación de su menor hija L.X.T.M., en contra del señor CARLOS ANDRES TORRES.*

*Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.*

**NOTIFIQUESE.**

*El Juez,*



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.*



*El Secretario (a)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Modifica y aprueba liquidación de crédito  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120170066400

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos los recibos allegados por la demandante, en cumplimiento a lo solicitado por este Despacho Judicial mediante providencia calendada el treinta (30) de agosto de 2021, los cuales se ponen en conocimiento, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, revisados los soportes allegados por la demandada correspondientes al año 2018 en su totalidad no se encuentran legibles, igualmente se está incluyendo en la liquidación presentada los meses de octubre y noviembre de 2018, los cuales ya fueron incluidos en liquidación anterior y no se incluyó el saldo de la última liquidación. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR EL SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACION, LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, DE VESTUARIO Y EDUCACION, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE DICIEMBRE DE 2018 Y JULIO DE 2021:

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO ANTERIOR LIQUIDACION								\$ 278,660
dic-18	\$ 682,590	\$ 0	\$ 682,590	0.50%	\$ 3,413	36	\$ 122,866	\$ 805,456
Vestuario	\$ 480,970	\$ 0	\$ 480,970	0.50%	\$ 2,405	36	\$ 86,575	\$ 567,545
Educación	\$ 491,960	\$ 0	\$ 491,960	0.50%	\$ 2,460	36	\$ 88,553	\$ 580,513
ene-19	\$ 723,546	\$ 0	\$ 723,546	0.50%	\$ 3,618	35	\$ 126,621	\$ 850,167
feb-19	\$ 723,546	\$ 0	\$ 723,546	0.50%	\$ 3,618	34	\$ 123,003	\$ 846,549
mar-19	\$ 723,546	\$ 0	\$ 723,546	0.50%	\$ 3,618	33	\$ 119,385	\$ 842,931
abr-19	\$ 723,546	\$ 0	\$ 723,546	0.50%	\$ 3,618	32	\$ 115,767	\$ 839,313
may-19	\$ 723,546	\$ 0	\$ 723,546	0.50%	\$ 3,618	31	\$ 112,150	\$ 835,696
jun-19	\$ 723,546	\$ 0	\$ 723,546	0.50%	\$ 3,618	30	\$ 108,532	\$ 832,078
Vestuario	\$ 509,828	\$ 0	\$ 509,828	0.50%	\$ 2,549	30	\$ 76,474	\$ 586,302
jul-19	\$ 723,546	\$ 0	\$ 723,546	0.50%	\$ 3,618	29	\$ 104,914	\$ 828,460
ago-19	\$ 723,546	\$ 0	\$ 723,546	0.50%	\$ 3,618	28	\$ 101,296	\$ 824,842
sep-19	\$ 723,546	\$ 0	\$ 723,546	0.50%	\$ 3,618	27	\$ 97,679	\$ 821,225
oct-19	\$ 723,546	\$ 0	\$ 723,546	0.50%	\$ 3,618	26	\$ 94,061	\$ 817,607
nov-19	\$ 723,546	\$ 0	\$ 723,546	0.50%	\$ 3,618	25	\$ 90,443	\$ 813,989
dic-19	\$ 723,546	\$ 0	\$ 723,546	0.50%	\$ 3,618	24	\$ 86,826	\$ 810,372
ene-20	\$ 509,828	\$ 0	\$ 509,828	0.50%	\$ 2,549	24	\$ 61,179	\$ 571,007
Educación	\$ 2,732,900	\$ 0	\$ 2,732,900	0.50%	\$ 13,665	24	\$ 327,948	\$ 3,060,848
ene-20	\$ 766,958	\$ 0	\$ 766,958	0.50%	\$ 3,835	23	\$ 88,200	\$ 855,158
feb-20	\$ 766,958	\$ 0	\$ 766,958	0.50%	\$ 3,835	22	\$ 84,365	\$ 851,323
mar-20	\$ 766,958	\$ 0	\$ 766,958	0.50%	\$ 3,835	21	\$ 80,531	\$ 847,489
abr-20	\$ 766,958	\$ 0	\$ 766,958	0.50%	\$ 3,835	20	\$ 76,696	\$ 843,654
may-20	\$ 766,958	\$ 0	\$ 766,958	0.50%	\$ 3,835	19	\$ 72,861	\$ 839,819
jun-20	\$ 766,958	\$ 0	\$ 766,958	0.50%	\$ 3,835	18	\$ 69,026	\$ 835,984
Vestuario	\$ 540,418	\$ 0	\$ 540,418	0.50%	\$ 2,702	18	\$ 48,638	\$ 589,056
jul-20	\$ 766,958	\$ 0	\$ 766,958	0.50%	\$ 3,835	17	\$ 65,191	\$ 832,149

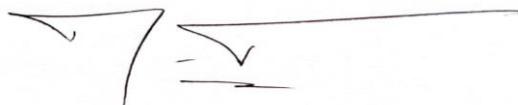
ago-20	\$ 766,958	\$ 0	\$ 766,958	0.50%	\$ 3,835	16	\$ 61,357	\$ 828,315
sep-20	\$ 766,958	\$ 0	\$ 766,958	0.50%	\$ 3,835	15	\$ 57,522	\$ 824,480
oct-20	\$ 766,958	\$ 0	\$ 766,958	0.50%	\$ 3,835	14	\$ 53,687	\$ 820,645
nov-20	\$ 766,958	\$ 0	\$ 766,958	0.50%	\$ 3,835	13	\$ 49,852	\$ 816,810
dic-20	\$ 766,958	\$ 0	\$ 766,958	0.50%	\$ 3,835	12	\$ 46,017	\$ 812,975
Vestuario	\$ 540,418	\$ 0	\$ 540,418	0.50%	\$ 2,702	12	\$ 32,425	\$ 572,843
Educación	\$ 5,017,050	\$ 0	\$ 5,017,050	0.50%	\$ 25,085	12	\$ 301,023	\$ 5,318,073
ene-21	\$ 793,802	\$ 0	\$ 793,802	0.50%	\$ 3,969	11	\$ 43,659	\$ 837,461
feb-21	\$ 793,802	\$ 0	\$ 793,802	0.50%	\$ 3,969	10	\$ 39,690	\$ 833,492
mar-21	\$ 793,802	\$ 0	\$ 793,802	0.50%	\$ 3,969	9	\$ 35,721	\$ 829,523
abr-21	\$ 793,802	\$ 0	\$ 793,802	0.50%	\$ 3,969	8	\$ 31,752	\$ 825,554
may-21	\$ 793,802	\$ 0	\$ 793,802	0.50%	\$ 3,969	7	\$ 27,783	\$ 821,585
jun-21	\$ 793,802	\$ 0	\$ 793,802	0.50%	\$ 3,969	6	\$ 23,814	\$ 817,616
Vestuario	\$ 559,333	\$ 0	\$ 559,333	0.50%	\$ 2,797	6	\$ 16,780	\$ 576,113
jul-21	\$ 793,802	\$ 0	\$ 793,802	0.50%	\$ 3,969	5	\$ 19,845	\$ 813,647
Educación	\$ 105,900	\$ 0	\$ 105,900	0.50%	\$ 530	5	\$ 2,648	\$ 108,548
							<b>TOTAL</b>	<b>\$ 39,365,872</b>
								<b>\$ 35,613,857</b>

SON: TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **001**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION:</b>	Ordena por Secretaría
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120190053400

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Revisado el presente asunto, observa el Despacho que el memorial obrante a folios 48 y 49, no corresponde al presente asunto. Por lo anterior, se ordena por Secretaría agregar el referido memorial al proceso No. 2019-354, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Ordena seguir con la ejecución  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120190008000

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

TENGASE por notificado personalmente al curador ad Litem Dr. HECTOR ANDRÉS MUÑOZ RAMIREZ, en representación del demandado, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Como quiera que el curador Ad-Litem en representación de la parte ejecutada, si bien es cierto dio contestación a la demanda, en la misma no propuso excepciones de mérito de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del Art. 442 del C.G.P., razón por la cual se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem.

Por lo anterior éste Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120190084800

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la empresa SECURITAS, en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la demandante y la respuesta emitida por la entidad empleadora, se ordena por Secretaría Oficial a dicha empresa, a efectos de que se sirva dar estricto cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha ocho (8) de junio de 2021, comunicado mediante oficio No. 646 del 16 de junio de 2021, esto es, indicando en forma pormenorizada, mes a mes, a qué concepto corresponde cada uno de los descuentos efectuados al aquí ejecutado (salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías y demás prestaciones sociales), relacionados en su comunicación. Oficiése y envíese al correo electrónico de la demandante [yohana.marcela@hotmail.com](mailto:yohana.marcela@hotmail.com), para el trámite correspondiente.

Finalmente, se ordena por Secretaría compartir el link del presente asunto al correo electrónico de la demandante [yohana.marcela@hotmail.com](mailto:yohana.marcela@hotmail.com), para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Aprueba liquidación de costas  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120200050800

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Ordena oficiar  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210016200

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la petición efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado DISPONE:

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, se ordena por Secretaría REQUERIR al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que se sirva informar el batallón al que se encuentra asignado el demandado señor CARLOS MARIO CABALLERO VILLAREAL, como miembro activo de dicha Entidad, para efectos de notificación dentro del presente asunto. Oficiése y envíese al correo electrónico de la entidad [eduardo.delgado@buzonejercito.mil.co](mailto:eduardo.delgado@buzonejercito.mil.co) y/o a la dirección electrónica de la apoderada judicial [julietagarcia69@hotmail.com](mailto:julietagarcia69@hotmail.com), para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Aprueba liquidación de costas - Agrega y pone en conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210018400

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folio 61, se le hace saber que, mediante auto calendado el dieciséis (16) de noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Por lo anterior, deberá estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

Se insta a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

Finalmente, agréguese a los autos las consignaciones allegadas por la parte demandada, obrantes a folios 69 a 72, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Releva abogado en amparo de pobreza  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210054300

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguense a los autos la comunicación procedente de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJAHONOR, mediante la cual informa el cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho Judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Agréguense a los autos las guías de entrega expedidas por la empresa de correo certificado, allegadas por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar. Respecto al trámite de notificación se le informa al profesional del derecho que deberá estarse a lo dispuesto en providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2021.

De otra parte, en atención a lo manifestado por la Dra. NADINA GENID PIÑEROS GARCÍA y las pruebas allegadas por la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 154 del C.G.P., se le releva del cargo de abogada en amparo de pobreza.

Por lo anterior, se designa como abogado en amparo de pobreza al Dr. CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ, para que ejerza el derecho de defensa del demandado señor JUAN JOSE ORTEGA CASTRO y demás trámites a seguir dentro del presente proceso. quien cuenta con dirección de notificación en la calle 21 No. 6-58 oficina 801 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [cardozoabogados@hotmail.com](mailto:cardozoabogados@hotmail.com), celular 3102846184.

Sírvase el demandado ponerse en contacto con el profesional citado, para que le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir. Librese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión.

Por Secretaría contrólese el término de contestación de la demanda una vez aceptado el cargo por el profesional del derecho.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado del presente auto, para que realice el correspondiente trámite, so pena de tener por no contestada la presente demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210023700

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguense a los autos las comunicaciones procedentes del BANCO DE BOGOTA y BANCO DE OCCIDENTE, en respuesta a la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho Judicial, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210084300

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguense a los autos las comunicaciones procedentes de las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO CAJA SOCIAL, en respuesta a la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho Judicial, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **001**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION:</b>	Ordena seguir con la ejecución
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210029100

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de PORVENIR – FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, a través de la cual informa la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho Judicial, toda vez que el demandado no se encuentra afiliado en dicha entidad, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

De otra parte, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, téngase para efectos de notificación del demandado la dirección electrónica [anthonylozano23@gmail.com](mailto:anthonylozano23@gmail.com).

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío del traslado y del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor ANTHONY LOZANO LUGO, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **001**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobruick', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Ordena seguir con la ejecución  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210042900

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

TENGASE por no contestada la demanda por el extremo pasivo, dentro del término legal conferido.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Termina proceso por transacción  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210033300

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

En atención al acuerdo suscrito por las partes y al reunir los requisitos del Art. 312 del Código General del Proceso, como forma anormal de terminación de los procesos, se DISPONE:

PRIMERO. APRUÉBASE el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, al que han llegado los señores EDNA YINETT MIRANDA ÁLVAREZ y JOSÉ MIGUEL ROZO HERNÁNDEZ, en los términos indicados en dicho acuerdo.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado, mediante providencia calendada el cuatro (4) de octubre de 2021, y comunicada a la empresa PROASEM S.A. mediante oficio No. 1221 del doce (12) de octubre de la misma anualidad. Ofíciase y envíese al correo electrónico del apoderado judicial del demandado [jolmedin.abog@gmail.com](mailto:jolmedin.abog@gmail.com), para el trámite correspondiente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Resuelve derecho de petición  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210042900

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

De conformidad al derecho de petición incoado por la demandante, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículo 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Se le informa a la peticionaria que mediante auto que antecede, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, ordenándose PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso. En consecuencia, una vez presentada la liquidación por cualquiera de las partes, y aprobada por este Despacho Judicial, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en dicha liquidación.

Por lo anterior, se insta a la parte actora presentar la liquidación de crédito conforme lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Corrige yerro – Aprueba liquidación de costas  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210054700

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario, en la providencia proferida calendada el dieciséis (16) de Noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, respecto al primer apellido del demandado. En vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección, de la siguiente manera:

Entiéndase para todos los efectos legales como primer apellido del demandado, el siguiente "VASQUEZ."

En lo demás el auto en mención permanecerá incólume en todas sus otras partes. Oficiese.

De otra parte, teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION:</b>	Termina proceso por transacción
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210056800

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta el acuerdo de transacción suscrito por las partes, allegado por la apoderad judicial de la parte actora, de conformidad a lo normado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., el Juzgado tiene por notificado por conducta concluyente al señor EDWIN GEOVANNY PLAZAS RODRIGUEZ.

En atención a dicho acuerdo y al reunir los requisitos del Art. 312 del Código General del Proceso, como forma anormal de terminación de los procesos, se DISPONE:

PRIMERO. APRUÉBASE el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, al que han llegado los señores RUDDY KATHERINNE DEL PILAR CASTELLANOS y EDWIN GEOVANNY PLAZAS RODRIGUEZ, en los términos indicados en dicho acuerdo.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado, mediante providencia calendada el nueve (9) de agosto de 2021, y comunicada a la empresa CONSORCIO EXPRESS, mediante oficio No. 1021 del veinticuatro (24) de agosto de la misma anualidad. Oficiese y envíese al correo electrónico de la empresa [analista.nominap20a@consorcioexpress.co](mailto:analista.nominap20a@consorcioexpress.co), para el trámite correspondiente.

CUARTO. Se ORDENA por Secretaría la elaboración y entrega de los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, a favor de la señora señores RUDY KATHERINE DEL PILAR CASTELLANOS, hasta por la suma de \$2.032.370, dejando las constancias de rigor.

De existir títulos judiciales que superen el valor aquí ordenado a favor de la demandante, se ordena la elaboración y entrega de los mismos al demandado señor ANDRES CAMILO PLAZAS CASTELLANOS, dejando las constancias de rigor.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **001**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento - Ordena oficiar  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210057400

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación y anexos allegados por la apoderada judicial de a parte actora, mediante la cual acredita el diligenciamiento del oficio No. 1176 de 2021, ante las diferentes entidades financieras, la cual se pone en conocimiento, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Agréguese a los autos la comunicación procedente de BANCOLOMBIA, mediante la cual informa el trámite dado a la orden de embargo decretada por este Despacho Judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta dicha comunicación, se ORDENA por Secretaria librar oficio con destino a BANCOLOMBIA, comunicándoles que de conformidad a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 1098 del 2006 "Por la cual se expide el código de Infancia y la Adolescencia", los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás. Por lo anterior deberá dar cumplimiento a lo comunicado mediante oficio circular No. 1176 del 1 de Octubre de 2021. Adviértasele, que el incumplimiento a esta orden acarreará las sanciones legales a que haya lugar. Oficiese y envíese al correo electrónico de la entidad [respuestasrequerinf@bancolombia.com.co](mailto:respuestasrequerinf@bancolombia.com.co) para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210072000

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos las comunicaciones procedentes de las entidades financieras BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCAMIA y SCOTIABANK COLPATRIA, mediante las cuales informan la imposibilidad de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial, toda vez que el ejecutado no posee vínculos con dichas entidades, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Igualmente, agréguese a los autos la comunicación procedente de BANCOLOMBIA, mediante la cual informa el cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Libra mandamiento de pago  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210077100

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial, por la señora LINA MARCELA QUIÑONES REYES, en representación de su menor hijo J.D.L.Q., en contra del señor BRAYAN MICHEL LUGO GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$20.317.131) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Septiembre de 2013 y Agosto de 2021.

2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Rechaza demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210078900

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora MARIA DEL CARMEN MUÑOZ PAPAMIJA, en representación del joven ANDRES FELIPE OSORIO MUÑOZ y la menor S.O.M., contra el señor MAURICIO ANDRES OSORIO AMAYA

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Libra mandamiento de pago  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210080200

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial, por la señora KONNY NATALY MONTAÑEZ CARRILLO, en representación de sus menores hijos S.P.M. y D.P.M., en contra del señor MARIO ALEXI PUENTES GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$11.629.344) m/cte., por concepto de saldo de cuotas alimentarias y vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Enero de 2014 y Agosto de 2021.

2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, subsanación, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al Dr. YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **Dieciocho (18) de Enero de 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **001**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Rechaza demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210087900

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada en causa propia por la señora ADRIANA ROCIO ESPÍNDOLA ROMERO, en representación de su menor hija M.F.A.E., y la joven HELEN CAMILA ARAUJO ESPINDOLA, contra el señor RODNEY ERNESTO ARAUJO MENDEZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Rechaza demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210088000

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial, por la señora LUZ MYRIAM CARDENAS AMAYA, en contra del señor EDIER LOZANO RIVERO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Rechaza demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210090800

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial, por la señora ANGELA CRISTINA PRIETO RUIZ, en representación de su menor hija L.S.D.P., en contra del señor WILSON GUSTAVO DIAZ MUNEVAR.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Rechaza demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210096900

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora GINA MAYERLY ROMERO BARRETO, en representación de su menor hija N.S.A.R., contra el señor ALEX SANTIAGO ALVIS ZULUAGA.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**DECISION:** Rechaza demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210097700

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora KATHERINA CORTES CASTRILLON, en representación de su menor hija L.O.R.C., contra el señor DIEGO ALEXANDER ORJUELA HERNANDEZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)